

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y ESTATUS DE BELIGERANCIA *

International Humanitarian Law and belligerent status

Henry Torres Vásquez**
Universidad Libre, Bogotá, D.C.

RESUMEN

En este artículo se pretende abordar sucintamente las ventajas y desventajas del reconocer el status de beligerancia en Colombia a grupos armados ilegales, como pueden ser las guerrillas. Se alude al significado, objeto y alcance de la calificación de beligerancia en medio del conflicto armado colombiano. Aquí se ha buscado explicar el fenómeno de las guerrillas colombianas y de las consecuencias que como grupos beligerantes tendría no solo para el país sino para los mismos integrantes de esos grupos. Por lo tanto, se analizan los requisitos para obtener la condición de beligerante de conformidad con los instrumentos internacionales sobre la materia. Del mismo modo se estudia la inseguridad jurídica que plantea un reconocimiento de esa naturaleza en nuestro medio. Se concluye con una serie de apreciaciones y recomendaciones al gobierno y a las altas Cortes sobre el manejo de la beligerancia de acuerdo a nuestra coyuntura actual.

Palabras clave: grupos armados ilegales, beligerancia, conflicto armado, derecho internacional, terrorismo.

ABSTRACT

This article aims to address briefly the advantages and disadvantages of recognizing the status of belligerency in Colombia, illegal armed groups,

Fecha de recepción: 12 de diciembre de 2012. Fecha de aceptación: 2 de marzo de 2012.

* Artículo producto de la investigación: «Persecución al delito de terrorismo en la ciudad de Bogotá en el año 2010», financiada por la Universidad Libre, que pertenece al Grupo: Derecho Penal, Derechos Humanos y Derecho Disciplinario del Centro de Investigaciones Socio Jurídicas de la Universidad libre Sede Principal, Categoría C. Colciencias.

** Abogado de la Universidad Nacional de Colombia, Doctor en Empresa y Sistema Penal por la Universitat Jaume I de Castelló España. Profesor titular de la Universidad Libre. Director del Grupo de Investigación: Derecho Penal, Derechos Humanos y Derecho Disciplinario de la Universidad Libre.

such as the guerrillas. This refers to the meaning, purpose and scope of the classification of belligerency between the Colombian armed conflict. Here we have sought to explain the phenomenon of Colombian guerrillas and the consequences as belligerents would have not only the country but for the same members of these groups. Therefore the requirements are analyzed to obtain the condition of belligerent according to the International instruments about the subject. Furthermore one studies the loophole insecurity that suggests an acceptance of this nature in our environment. It's constituted as a series of appreciations and recommendations to the government and to the high Courts about the handle of the belligerence according to our actual moment.

Key words: illegal armed groups, belligerence, armed conflict, international law, terrorism.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

En Colombia las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (en adelante FARC-EP) han aspirado a que el gobierno, la sociedad colombiana y especialmente la comunidad internacional los considere como actor o parte del conflicto armado colombiano. Dentro de los cánones del derecho internacional nunca se le ha reconocido la posición de actor armado; algunos aspectos entre los que se destacan los continuos ataques a la población civil; una falta de concreción en sus objetivos militares, el uso de medios y de métodos desproporcionados, así como la deshumanización de la guerra, todo esto unido a una serie de referencias de tipo ideológico que rayan en lo absurdo y que son totalmente falsas, han propiciado que dentro de la sociedad colombiana no se les haya dado el trato de delincuentes políticos que han deseado, como el último eslabón de la cadena de gabelas o privilegios que obtendrían si llegan a tener la categoría de combatientes y/o de beligerantes. En ese camino hacia la paz que se desea para Colombia, un paso importante es que se les reconozca a los grupos de guerrillas, previamente la beligerancia para luego (eventualmente) llegar a ser estimados como delincuentes políticos y de ese modo salir pacíficamente de un conflicto armado interno de medio siglo. La situación es bastante difícil si entendemos que no es fácil tener a favor las decisiones políticas necesarias para un reconocimiento de esa magnitud. A primera vista resultaría indudable que las FARC-EP, no hagan parte de este «status especial».

Algo si es absolutamente claro: la realidad conflictiva del país difiere en gran manera de la normatividad internacional, y de todos aquellos esfuerzos de innumerables organizaciones no gubernamentales que apoyan fehacientemente la situación de beligerancia de las FARC-EP o de algunos gobiernos como el

venezolano, que considera legítimo el accionar de ese grupo¹. También es muy distinta a la concepción de muchos europeos de que las acciones de la guerrilla colombiana son justas como una contra reacción a la tiranía, al capitalismo y al débil aparato estatal que clama por una renovación, pues la cruda realidad es otra y ella es la relatada por víctimas de esta guerra fratricida, que son nada más ni nada menos que la inerme población civil que siempre ha pagado el precio de todos los desmanes de ese grupo; muestra de ello son los desconsoladores testimonios de víctimas que lo han perdido todo y a quienes se les ha provocado un agravio inmenso en el que no cabe una reparación que subsane todo ese dolor; y es que la guerrilla al intentar contra la población civil que suplica por justicia, se convierte claramente en un ruin terrorista que se ha ensañado con el elemento más importante en un Estado, lo cual claramente es un crimen de guerra.

Pero si esta es una realidad ineludible, también lo es que en la persecución a los integrantes de las FARC-EP y obviamente a grupos terroristas, se encuentren innumerables violaciones tanto al Derecho Internacional Humanitario como a los Derechos Humanos². Luego es acertado decir que ha sido habitual que en nuestro entorno, dada la existencia de un conflicto armado se acate sin bemoles la prioritaria y necesaria eliminación, supresión, modificación de derechos debido a la inseguridad, planteada bien sea por la delincuencia organizada, la delincuencia común, el terrorismo, etc. En esa dinámica de enfrentamiento violento, lo que lleva incluido acciones fuera de la legalidad, la lucha contra el terrorismo, ha tenido todos los matices posibles de un enfrentamiento que se prolonga demasiado y que parece no acabarse por la vía de las armas. El combate con las FARC-EP por parte del Estado como grupo terrorista y no como parte en un conflicto armado, ni como beligerante, ha abierto las posibilidades de enormes recursos provenientes del extranjero para tratar de eliminarlos en su condición de terroristas, solo que en esa dinámica de «guerra contra el terrorismo» se ha mantenido a la sociedad colombiana en vilo. Ese factor en cambio de permitir ser una sociedad más segura, ha ocasionado un sinnúmero de problemas atentatorios de los derechos humanos y como consecuencia las condenas en contra del Estado colombiano³.

1 CUERVO, Jorge Iván. «El Espectador» Precisiones sobre la beligerancia, Bogotá, enero 21 de 2008.

2 En torno al tema del terrorismo de Estado y sus características, léase: TORRES VÁSQUEZ, Henry, *El concepto de terrorismo de Estado. Una propuesta de Lege de Ferenda*, en: Diálogos De Saberes Núm. 33, Ediciones Universidad Libre, Bogotá 2010, págs. 129-146.

3 TORRES VÁSQUEZ, Henry. *Terrorismo, antiterrorismo y seguridad en Colombia*, Editorial Panamericana, Bogotá, 2011.

Expresado este argumento, cabe preguntarse: ¿en la actualidad las FARC-EP se pueden catalogar como beligerantes o como una organización terrorista?

2. JUSTIFICACIÓN

Hasta hace muy poco tiempo, se entendía como un pleonasma la discusión sobre el hecho de si las FARC-EP, podrían hacer parte de los denominados grupos beligerantes o, si muy por el contrario, eran vándalos criminales. Dados los últimos acontecimientos en los que este grupo ha hecho entrega de algunos secuestrados⁴, unidos a importantes golpes por parte de la Fuerza Pública, lo que conlleva una eventual derrota de tipo militar en un futuro cercano. Esto hace pensar que ese grupo puede empezar caminos de diálogo. Las demostraciones de fuerza dadas por estos criminales, con ataques a objetivos militares y a la población civil recientemente, hace evidente que las FARC-EP, pretenden exponer que siguen vigentes y que sus acciones de tipo militar, unida a despliegues de carácter humanitario como son la entrega de secuestrados, les da la posibilidad de ser reconocidos como beligerantes con lo que las fronteras de salidas políticas y negociadas a sus décadas de lucha violenta son viables. Y es que el hecho de que se les pueda etiquetar en un estado de beligerancia implica, al menos en el contexto meramente teórico, otorgarles facultades extremadamente garantistas.

De hecho un grave problema a resolverse (que ya lleva varias décadas), pero que es obligado de solucionar, en primer lugar es el del reconocimiento de la existencia en Colombia de un conflicto armado interno. En segundo lugar, existe otro aspecto no menos importante: hay que intentar acabar con la inseguridad jurídica que se plantea en el terreno del derecho penal tanto nacional como internacional, el hecho de no saberse si efectivamente a la luz de la normativa internacional hay en Colombia conflicto armado interno. Como veremos más adelante nuestra Cortes si han observado que existe conflicto armado de naturaleza no internacional⁵.

Ahora bien, a partir de esa declaración de existencia de un conflicto armado interno, de ahí se extienden los interrogantes, entre otros si se puede otorgar el establecimiento de beligerancia de las FARC-EP y las posibles consecuencias jurídico-penales que emanan en uno u otro caso. Por supuesto que no vamos

4 Al respecto «*Las Farc entregan condiciones para la liberación de los secuestrados*», fuente: www.el pais.com.co

5 Como por ejemplo: Corte Suprema de Justicia, Sentencia Núm. 35.099. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán del 23 de marzo de 2011.

a empezar aquí a resolver esos intrincados temas, pero si nos ocuparemos someramente de la situación de beligerancia, de sus características límites y alcances.

3. METODOLOGÍA

Se ha efectuado una metodología de investigación socio-jurídica en la que lo normativo junto al apoyo jurisprudencial de las altas cortes colombianas, unida al derecho y a la doctrina internacional permitieron hacer un compendio comparativo doctrinal, que proporciona un acercamiento al derecho penal internacional y a la complejidad del conflicto armado colombiano. De hecho, el apoyo axial radica en los autores europeos y norteamericanos y colombianos sobre la materia. Todo ello ha permitido un análisis descriptivo analítico desde el prisma de lo socio-jurídico, con un enfoque crítico-social.

4. RESULTADOS

Siempre que se habla de las FARC-EP, se tiene en el imaginario colectivo colombiano la idea de miedo, de terror. La razón de ser de tal espectacularidad se debe de forma preponderante a las acciones de carácter violentas adecuadas típicamente como acciones terroristas (primordialmente por los medios de comunicación). Esta peculiar situación del ejercicio de la violencia casi siempre sin ninguna razón ha sido habitual desde la aparición de ese grupo. Si por un lado las FARC-EP hablan de efectuar acciones violentas incluso terroristas bajo el sofisma de ser necesarios para lograr condiciones de vida digna, igualdad, etc.; por otro lado, la Fuerza Pública señala la necesidad de proporcionar seguridad colectiva. En cuanto a este tema, es preciso decir que las grandes economías mundiales se ven en crisis si comienza, si se encuentra o si persiste una inestabilidad que provengan de los problemas derivados de la falta de seguridad. Por esta vital razón es obvio que se pidan más logros en materia de seguridad ciudadana por ejemplo, pero no es la única seguridad que se pide; la seguridad nacional también se halla en crisis si continúan los ataques de los grupos guerrilleros. En la sociedad contemporánea colombiana es necesario un verdadero cambio que convierta en realidad las peticiones de seguridad. Voces de inseguridad pululan por todas partes. Dentro de las necesidades securitarias se requiere una política criminal lo más consensuada posible, que persiga, dentro del ámbito de la democracia la mayor cantidad de acciones que permitan mayores niveles de seguridad en todos los sentidos, todo ello dentro del marco legal más estricto y procurando la defensa de los derechos humanos.

Entonces cada vez que se habla de inseguridad que proviene ya sea de actos terroristas o de cualquiera otra fuente de inseguridad, se encuentra que la solución es la mal llamada «guerra contra el terrorismo». Y por esa razón se olvida que existe un problema que lleva varias décadas y que llámese conflicto armado interno o amenaza terrorista, requiere una solución eficaz a corto plazo. En lo que sigue trataremos de explicar que es un conflicto armado interno, el reconocimiento de la beligerancia y las factibles consecuencias de su declaración.

4.1. La beligerancia

Se denomina beligerancia: «a la participación en una guerra o conflicto» y beligerante a «una nación o potencia que está en guerra». Partiendo de estas importantes definiciones, del diccionario de la Real Academia Española, empezamos por establecer que la beligerancia es una categoría del derecho internacional público que se usa para legitimar la acción de una fuerza armada que se enfrenta a un Estado ilegítimo, y percibido como tal por la comunidad internacional. Dicho de otro modo la beligerancia parte de tres aspectos todos ellos importantes y si falta uno de ellos se excluye el estado de beligerante. *En primer lugar* tiene que ser un ejército jerarquizado, *en segundo lugar* en este ejército debe haber un control territorial y *en tercer lugar*, ese ejército está obligado a dar cumplimiento al DIH. Es bien sabido que los Estados en los que hay conflictos armados se niegan a reconocer la beligerancia de sus contendientes armados que ejecuten actos violentos, esta determinación cubre a terceros países ya que en cierta forma hay una «solidaridad» de no reconocimiento de la situación de beligerancia como mecanismo de autoprotección de los Estados. No hay pues un asentimiento jurídico de la beligerancia de manera sencilla⁶. Como veremos más adelante el problema de la concreción sobre si las FARC-EP son combatientes o si para ellos es factible darles el status de beligerantes, pasa en primer lugar por reconocer que existe conflicto armado o viceversa.

6 «Para el derecho internacional es apenas obvio que, en general, los Estados enfrentados a un movimiento insurreccional sean renuentes a otorgar el estatuto de beligerancia y celosos en la exigencia del cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento, por cuanto se trata de la aceptación jurídica de la existencia de una guerra y de hostilidades entre dos grupos que se disputan el control y la autoridad del Estado. Por las mismas razones, las cancillerías de terceros países son igualmente cautelosas en el otorgamiento del estatuto de beligerancia». RENGIFO, Antonio José y VERGARA PORTELA, Humberto, *El Estatuto de beligerancia*, «UN, Periódico», Universidad Nacional 2011.

Al respecto es de coincidir con Dulesco (traído a colación por Ramelli), quien señala que el reconocimiento de beligerancia no es una creación reciente del derecho internacional contemporáneo, sino del derecho internacional clásico. Según el autor se trata de una institución utilizada en contextos muy variados (reconocimiento de Estados, de gobiernos, de beligerantes, etc.), pero además para poner en entredicho los derechos de algunos Estados a participar, de pleno derecho, en las relaciones internacionales⁷. Por lo tanto, el reconocimiento de la beligerancia, no es un asunto nuevo, ya se establecía en la Conferencia de la Paz de La Haya de 1899 en donde se expresaba la necesidad de establecer leyes y costumbres de la guerra en tierra. Allí, el Anexo I, «contenía elaboradas disposiciones referentes a los buenos oficios y la mediación, que fueron repetidas en la Convención de La Haya sobre el Arreglo Pacífico de los Conflictos de 1907⁸». Se puntualiza que los «beligerantes, tienen derechos y obligaciones de la guerra que se aplican no solo a los ejércitos regulares, sino también a las milicias. Esta obligación deriva del cumplimiento de requisitos como estar subordinados bajo el comando de una persona responsable, tener un emblema distintivo reconocible a distancia, portar armas abiertamente y conducir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra»⁹. La mencionada Convención, además «obligaba a las partes, en caso de desacuerdo serio o controversia, antes de apelar a las armas, a recurrir a los buenos oficios o la mediación «hasta el punto en que las circunstancias lo permitieran¹⁰».

4.2. La existencia de conflicto armado no internacional de acuerdo al DIH

En Colombia el reconocimiento de la existencia de conflicto armado ha permanecido supeditada a cuestiones coyunturales de tipo y conveniencia política no exenta en ningún momento de polémica. En esa dirección cada gobierno habla del tema de la existencia del conflicto de acuerdo a una agenda temporal, en la que se afirma o se niega la existencia de un conflicto armado, en ambos casos no es una política de largo aliento. Normalmente se dice que son acciones violentas de carácter temporal que en ningún caso puede ser llamado conflicto armado interno. Así pues se estima que las tensiones internas y disturbios

7 RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. *La Constitución Colombiana y el Derecho Internacional Humanitario*, Ediciones Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pág. 58.

8 GOBBI, Javier. *El concepto de conflicto y los medios de solución de controversias en el derecho internacional*. Centro argentino de estudios internacionales, pág. 3.

9 RENGIFO, Antonio José y VERGARA PORTELA, Humberto. *El Estatuto de beligerancia*, «UN, Periódico», Universidad Nacional 2011.

10 GOBBI, Javier. *El concepto de conflicto y los medios de solución de controversias en el derecho internacional*. Centro argentino de estudios internacionales, pág. 3.

interiores, no son conflictos armados; por supuesto que los actos delincuenciales o criminales tampoco lo son¹¹.

Algunos autores afirman que «existe conflicto armado interno cuando se dan tres condiciones: hostilidades abiertas en el territorio de un Estado, esas hostilidades se dan entre fuerzas armadas o grupos armados dotados de un mando responsable con un mínimo de organización y las acciones hostiles presentan un carácter colectivo¹²». Por su parte, aunque de forma objetiva, la Corte Suprema de Justicia ha determinado su existencia afirmando que «la realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración¹³». En esa dirección la Corte Suprema en varias de sus jurisprudencias ha venido argumentando que existe conflicto armado¹⁴. Aunque es de matizarse que ningún gobierno colombiano ha querido declarar que existe un conflicto armado interno, debido a las prerrogativas que se le otorgarían a las grupos guerrilleros y particularmente a las FARC-EP; nuestras Altas Cortes si han hecho un esfuerzo por su reconocimiento¹⁵, no obstante que esas decisiones tienen unos efectos muy limitados. Para Valencia Villa, el

11 «Tanto para la doctrina y la jurisprudencia como para los instrumentos convencionales los actos de violencia individual, la utilización de la fuerza que no constituya una acción típica militar, o los hechos delincuenciales o criminales no constituyen conflicto armado. Por esta razón, los actos aislados y esporádicos de violencia, definidos por el artículo primero del Protocolo II como tensiones internas y disturbios interiores, no son conflictos armados». *Conceptos Básicos, infracciones en el conflicto armado colombiano*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2007, pág. 86.

12 Op.cit. RENGIFO, Antonio... *El Estatuto de beligerancia*.....

13 Corte Suprema de Justicia, Sentencia Núm. 35.099. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán del 23 de marzo de 2011.

14 Por ejemplo: Sentencias del 21 de julio de 2004 (radicado 14.538), 15 de febrero de 2006 (radicado 21.330), 12 de septiembre de 2007 (radicado 24.448), 27 de enero de 2010 (radicado 29.753) y noviembre 24 de 2010 (radicado 34.482); autos del 15 de julio de 2009 (radicado 32.040), 21 de septiembre de 2009 (radicado 32.022) y 30 de septiembre de 2009 (radicado 32.553).

15 «De lo expuesto se colige que aunque la conceptualización de conflicto no internacional es compleja y los gobiernos tienden a no aceptar su existencia; se está ante uno de esa naturaleza cuando los rasgos de un conflicto internacional se presentan en el territorio de un Estado al verificarse elementos tales como: (i) enfrentamiento entre partes, ya sea fuerzas armadas gubernamentales y disidentes, o las primeras frente a insurrectos organizados; (ii) un mando responsable, sin que implique una organización 'tradicional' militar sino una suficiente para llevar a cabo operaciones militares calificadas, y con la posibilidad de imponer una disciplina; (iii) un control del territorio, sin que sea relevante la porción o permanencia, solo un control 'tal' que le permita servir el Protocolo y realizar las operaciones; (iv) el carácter sostenido y concertado de las operaciones militares está lejos de coincidir con lo permanente -duración- o esporádico pero, eso sí,

conflicto armado debe ser entendido como «las hostilidades colectivas que enfrentan las fuerzas o grupos armados organizados, dirigidos por un mando responsable», o como «cualquier grado de enfrentamiento o antagonismo»¹⁶, pero este antagonismo no necesariamente debe llevar a la violencia, lo cual en Colombia parece que no se entendiera ni se tuviera presente. No es este el espacio para discutir si la violencia terrorista es válida en los conflictos armados, sin embargo si hay que estar de acuerdo con el mencionado autor cuando señala que el terrorismo no afecta el carácter jurídico del conflicto armado¹⁷, ya que se aplican las normas sobre DIH¹⁸. Por otra parte, para Mejía en Colombia existe un conflicto armado intra-estatal debido a la masiva violación de derechos civiles y políticos¹⁹.

Sin importar si hay conflicto intra-estatal o no, la discusión está más o menos superada, en cuanto a que el conflicto armado colombiano fue básicamente hecho en casa: surgió de tensiones y problemas internos que eran estructurales y que siguieron su propia lógica, poco influenciada por desarrollos internacionales²⁰. Para Ballén, las causas del conflicto armado colombiano, son de varios tipos que van desde causas políticas, institucionales, psicológicas, culturales y raciales, socioeconómicas y exclusión social e injusticia, de todas ellas el maestro Ballén hace una prolija argumentación; empero en todas estas subsiste como causa de la «guerra» las materiales y psicológicas «las materiales a su vez son: el expansionismo imperial, el fanatismo ético-religioso y la injusticia social». Luego sostiene que la principal causa de nuestra guerra es la injusticia social²¹.

Otros autores consideran que la violencia en Colombia se debe (según Waldmann) a un Estado débil, a la existencia de gran número de actores

unido a la forma de ser organizado, ordenado y preparado; y (v) capacidad de aplicar el Protocolo, lo que no indica que en efecto ello sea constante, sino que se tenga la capacidad, ya que se posee la estructura para hacerlo». Op.cit. Corte Suprema de Justicia, Sentencia Núm. 35.099. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán del 23 de marzo de 2011.

16 VALENCIA VILLA, Alejandro. *Terrorismo y Conflicto Armado: Elementos para su definición y diferenciación en: Derecho Internacional Humanitario*, edit. Universidad Libre, p. 223.

17 Ídem, pág. 223.

18 Es importante destacar que para la ONU el terrorismo son «actos criminales con fines políticos y concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinados²⁰». Resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994.

19 En torno a este tema: MEJÍA AZUERO, Jean Carlo. *Conflicto y paz en Colombia*, editorial Temis, Bogotá, 2007.

20 WALDMANN, Peter. *Guerra civil, terrorismo y anomia social*, edit. Konrad Adenauer. Bogotá, 2007, pág. 286.

21 BALLÉN Rafael, *Los males de la guerra*, edit. Temis, Bogotá 2010, pág. 143 y ss.

violentos no-estatales, al gran poder económico que estos poseen y a la interpretación equivocada de la democracia²². Todo esto consolida un desolador cuadro de violencia interna que parece no tener fin a corto plazo.

Es destacable, -aunque negativamente- que en el Estatuto de la Corte Penal Internacional no se aluda a los conflictos armados internos de manera directa. Así pues, si tenemos en cuenta la competencia de la CPI para crímenes cometidos en conflictos armados internos se halla que la competencia de la Corte es muy restringida. En efecto la Corte solo podrá procesar crímenes tales como ataques que provoquen pérdidas civiles incidentales, la inanición de la población civil o el empleo de armas prohibidas cuando hayan sido cometidos en conflictos internacionales y no para los conflictos internos.

Independientemente de que exista conflicto o no, la aplicación del DIH en Colombia es exigida por mandato de los tratados y convenios internacionales vigentes. Ciertamente al DIH no le importa para nada la determinación de si existe o no existe conflicto armado tampoco si quien lo califica es el poder ejecutivo, legislativo o el judicial. Si se da una situación objetiva en que se integren los elementos que constituyen un conflicto armado se tiene que aplicar el DIH mientras perdure el conflicto²³. No obstante es de aclarar que mientras en los conflictos armados internacionales se aplican todas las normas del DIH en los conflictos armados internos la aplicación de esta normativa es más limitada debido a que cada Estado es encargado propiamente de manejar su orden público interno; entonces cada Estado es quien en los conflictos armados internos se encarga de perseguir y castigar a los participantes del conflicto y es por ello que no es necesario aplicar una amplia normativa del DIH²⁴. Empero, las normas referidas a la guerra son hoy extensivas en su aplicación a los conflictos no internacionales a través de la aplicación de la doctrina del «reconocimiento de la beligerancia».

Si tenemos en cuenta que existen grandes diferencias entre el DIH y los Derechos Humanos, y que una de las cuales es que «el Derecho Internacional de los Derechos Humanos parte de que el deber de respeto y garantía de los Derechos está en cabeza de los Estados, el Derecho Humanitario señala que el

22 WALDMANN, Peter. *Guerra civil, terrorismo y anomia social*, edit. Konrad Adenauer. Bogotá, 2007, págs. 247-248.

23 Sobre este tema: *Conceptos Básicos, infracciones en el conflicto armado colombiano*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2007, p. 102.

24 *Conceptos Básicos, infracciones en el conflicto armado colombiano*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2007, págs. 93-94.

deber de respeto de las normas está en cabeza de las partes en conflicto²⁵», en este sentido es claro que la obligación estatal va en doble sentido de la obediencia de los derechos humanos por un lado y por otro el acatamiento al DIH. Mientras que la sociedad espera que las FARC respeten los derechos humanos y que a su vez respeten el DIH, ni lo uno ni lo otro han hecho.

4.3. Las FARC-EP y su accionar terrorista en el conflicto armado interno

Cuando se alude a conflicto armado se suele establecer como sinónimo guerra, sin embargo hay claras diferencias; así en la actualidad se puede reconocer que «el objetivo de la guerra no es conquistar territorio ni defenderlo sino mantener intacta la estructura de la sociedad²⁶». Mientras que el concepto de guerra como tal tiene una connotación de muerte y devastación; la noción de conflicto armado no lo es tanto, la guerra como expresión se utiliza corrientemente para delimitar el caos, de ahí que «el derecho humanitario utiliza la expresión “conflicto armado”, por no tener una carga emotiva histórica y políticamente tan fuerte como la primera»²⁷. En la guerra se utilizan armas de mayor alcance con un enorme potencial de daños de todo tipo, mientras que en los conflictos puede existir la llamada asimetría con similares daños. En la guerra se obliga a las partes a respetar todos los principios del DIH, entre otros, el principio de distinción establecido en el artículo 35, del Protocolo I de 1977. Y en el cual las partes no pueden ilimitadamente usar métodos y medios de combate, luego se está determinando el alcance de las destrucciones que es lícito causar en el transcurso de un conflicto armado en atención a las necesidades militares.

No podemos decir que en Colombia haya guerra en el sentido más simple de la expresión²⁸, lo que si podemos decir es que hay un conflicto armado no internacional, es necesario recordar, que en este país han existido una serie de tensiones internas y de disturbios interiores, que por lo tanto son excluidos del ámbito de aplicación del DIH²⁹, ya que este solo cubre con-

25 *Conceptos Básicos, infracciones en el conflicto armado colombiano*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2007, pág. 111.

26 GALLEGO GARCÍA, Gloria María y GONZÁLEZ ORDOVÁS, María José, *Conflicto armado interno, derechos humanos e impunidad*, Siglo del hombre editores, Bogotá, 2011, pág. 54.

27 *Conceptos Básicos, infracciones en el conflicto armado colombiano*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2007, pág. 81.

28 Según el diccionario de la Real Academia Española de la lengua, guerra (es entre muchas otras definiciones) es: «desavenencias y rompimiento de la paz entre dos o más potencias».

29 Respecto al alcance y contenido de los conceptos tensión interna y disturbios interiores léase: Op. cit. RAMELLI. *La Constitución Colombiana y...* págs. 47, 155.

flictos armados internos o internacionales, aunque es cierto que las tensiones internas inferiores pasan luego a ser parte de los conflictos armados internos³⁰. Así pues mientras el DIH abarca las situaciones de guerra sucedidas en los conflictos internos y/o internacionales, las salidas pacíficas a los primeros son más difíciles que en los segundos. Las posibilidades se aumentan en la medida en que se establezca para los integrantes de grupos armados que intervienen en los conflictos un status de delincentes políticos. De ese modo podemos decir que en definitiva la gran diferencia entre una guerra y un conflicto armado específicamente interno, radica en las consecuencias jurídico-penales que se desprenden para aquellos autores, determinadores o cómplices de actos violentos considerados como criminales. En consecuencia quienes han realizado acciones terroristas o quienes han realizado acciones de naturaleza violenta y grave, en estas situaciones sus delitos pueden pasar a ser delitos comunes o en su defecto delitos de naturaleza especial de connotaciones políticas, en consecuencia los llamados delitos políticos; y no como sucede hoy en muchos otros casos, en los que se les cataloga sin más de terroristas, lo que simplifica el problema del conflicto armado interno al enfrentamiento entre un Ejército y una Policía frente a un grupo de terroristas lo que en últimas impide la solución negociada al conflicto.

Si en Colombia se predica con eufemismos en torno a que hay conflicto armado interno, y si cada quien se arroga el derecho a determinar o no su existencia dependiendo del momento político. Así pues, las FARC-EP, durante sus cinco décadas de nefasta historia han pretendido que deben tener la posibilidad de que les sea otorgado estatus político, ya que según sus miembros esta estructura delictiva es una organización insurgente que usa el terrorismo, y en esa medida deben ser considerados beligerantes y no terroristas. Con este falaz argumento, contradicen lo sostenido por los EE.UU. y Europa que ha considerado a la organización FARC-EP como un grupo terrorista.

Con el rótulo de grupo terrorista y con la necesaria conclusión que muchas de sus acciones ya no son acciones propias de las guerras en las que de algún modo se permite que sean los actos terroristas reconocidos como parte de los conflictos asimétricos, sino que son maniobras terroristas que deben ser juzgadas de conformidad con el derecho penal común. Con la anterior determinación de tan poderosos gobiernos, las posibilidades de sus integrantes de acogerse a salidas pacíficas como los indultos o las amnistías se ven reducidas, incluso desaparecidas. Esto unido a una creciente impopularidad de

30 Ídem, RAMELLI, pág. 54.

sus crímenes ocasiona que el apoyo popular o político desaparezca³¹. Pero también es cierto que los objetivos reales de las FARC-EP hoy son menos claros que hace unos años, sin temor a equívocos en su «norte» no está el asumir el poder estatal por la vía de las armas, su ideología actual no es fácil de precisar; sin embargo se sabe de sus «negocios» con los narcóticos. En ese sentido, históricamente manejan su nueva etiqueta la de ser objetivamente el cartel más fuerte a nivel global.

4.4. Consecuencias del no reconocimiento de la existencia de conflicto armado

El no reconocimiento de la existencia de conflicto armado no internacional³² y en muchas ocasiones el no reconocer el estado de beligerancia, ha llevado a establecer una política institucional de persecución a quienes el gobierno considera utilizan métodos de terror para lograr el ser reconocidos como beligerantes. Por esta razón el Estado en opinión nuestra puede ser catalogado como terrorista de Estado³³. Y esto se debe a que en Colombia se ha llegado al extremo de tener unos altos índices de desaparición forzada de personas, en las que el sujeto activo son servidores públicos. La desaparición forzada de personas es un crimen de lesa humanidad «en cuanto compromete la responsabilidad política del Estado ante la comunidad internacional», específicamente porque de forma sistemática y masiva los Estados a través de sus agentes la han utilizado como forma de restringir las posibilidades políticas de alguna parte de la sociedad, llegando inclusive a aniquilar la oposición; de la misma forma se ha utilizado para eliminar a aquellos individuos o grupos considerados indeseables para el Estado³⁴. Por consiguiente son entendibles las condenas al Estado colombiano por violaciones a derechos humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A esto se le añade que sean castigados agentes del Estado como autores de numerosas muertes de civiles, situación

31 Para la ONG Human Rights Watch (2011) «El asesinato de cuatro miembros de las fuerzas de seguridad colombianas mantenidos en cautiverio por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) muestra el absoluto desprecio de este grupo guerrillero por la vida humana y el derecho de guerra». Al respecto se encuentra información ampliada de lo citado en el siguiente link: <http://www.hrw.org/es/news/2011/11/28/>

32 El encargo de determinar si hay conflicto además de los Estados, excepcionalmente puede ser un juez o un árbitro internacional si ha constado la existencia de un conflicto armado interno, lo cual no necesariamente debe ser dentro del marco del DIH. Op.cit. RAMELLI ARTEAGA, *La Constitución Colombiana y...* pág. 76.

33 En extenso sobre las características del terrorismo de Estado: TORRES VÁSQUEZ, Henry, *Terrorismo de Estado y Derecho Penal*, Edit. Temis, Bogotá 2010.

34 Al respecto: GÓMEZ LÓPEZ, Jesús. Crímenes de lesa humanidad, Ediciones doctrina y ley, Bogotá 1998, pág. 288.

que es habitual en los conflictos armados internos, y del cual Colombia no escapa. Lo preocupante es que mayoritariamente los responsables de este delito es personal adscrito a la Fuerza Pública en especial el Ejército. Es de acotar que si la situación fuese esporádica no se puede hablar de un terrorismo estatal, pero es obligado manifestar que necesariamente se tiene que hablar de violaciones o bien al DIH o a los Derechos Humanos y que seguramente si la situación es sistemática y generalizada se puede hablar de terrorismo de Estado³⁵. Sin embargo, si son preocupantes las cifras en torno al tema, ya que esto indica una «guerra sucia». Es claro que no se exige que el Estado a través de sus servidores públicos pueda realizar las capturas, detenciones y demás aspectos relacionados con su quehacer constitucional en materia de seguridad por ejemplo, ya se efectúe inclusive la privación de la libertad en medio o no de un conflicto armado no internacional. En cualquier caso si es exigible totalmente normas mínimas de trato humano y protección a los privados de la libertad. Así lo ha expresado la CIDH: «El derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados no internacionales tampoco prohíbe la captura y detención de personas que toman parte activa en las hostilidades, pero prohíbe la internación o detención de civiles excepto cuando sea necesario por razones imperativas de seguridad. Cuando existen circunstancias que justifiquen la detención de combatientes o civiles, el artículo 3 común y los artículos 4 y 5 del Protocolo Adicional II someten el tratamiento de las personas privadas de su libertad por razones relacionadas con el conflicto armado a normas mínimas de trato humano y protección³⁶». Realcemos que mientras en el Protocolo II de los Convenios de Ginebra prohíbe los castigos colectivos, el terrorismo, la esclavitud y los ataques contra instalaciones que contienen fuerzas peligrosas. No obstante en el Estatuto de la Corte no aparece su competencia. Ni que decir de la las limitaciones a la competencia de la Corte que contiene el artículo 8(2) (f) que limita la competencia de la Corte a las situaciones donde exista un conflicto armado interno «prolongado». Cuando se habla de prolongado se está exigiendo un requisito que no se incluye en el Protocolo II; sin embargo al aplicarse el Protocolo II las FARC-EP (y el ELN) tienen la obligación de evitar que en sus acciones existan hechos atroces y/o bárbaros, en general que se respete el DIH.

Pero estos no son los únicos problemas que emanan del reconocimiento o no del conflicto armado. Así pues, se hallan consecuencias, entre las que se destaca el estatus de delincuente político. Por esta razón, algunos autores proponen una redefinición del delito político argumentado que se debe hacer

35 Op. Cit. TORRES VÁSQUEZ, Henry. *Terrorismo de Estado y Derecho Penal*, Edit. Temis, Bogotá, 2010.

36 Informe de la CIDH sobre Colombia (1999), nota 110 supra, Capítulo IV, párr. 122.

extensiva a todos los actores del conflicto, es decir, a quienes lo sean conforme al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 siempre que estos tengan la capacidad y sobre todo la voluntad para conversar y negociar sobre acuerdos humanitarios y de paz³⁷.

Por su parte el Ejército de Liberación Nacional, ELN, también pretende ser beligerante, pero a pesar de tener muchos menos miembros que las FARC-EP, este grupo es igualmente considerado terrorista en Europa y los EE.UU. Han existido recientemente, acercamientos con estos grupos en aras de acordar una agenda común que permita un acuerdo de paz. Sin duda alguna si en algún momento se daban las condiciones y era absolutamente injusto que no se les diera a las FARC-EP el estado de Beligerantes, de realmente actores políticos y diplomáticos en un conflicto armado; la verdad es que actualmente ya perdieron toda posibilidad de serlo.

Las fuentes de financiación de las FARC y el ELN han sido durante toda su historia nutridas del secuestro extorsivo a personas. Recordemos que las FARC reiteradamente han secuestrado a políticos, militares, policías y a civiles los cuales han estado en esta situación por muchos años. Las FARC específicamente se han dedicado al narcotráfico lo que les ha permitido enfrentar violentamente al Estado basados en tener enormes recursos económicos que les permiten comprar armas y conciencias dentro y fuera de Colombia que en últimas conllevan una eternización de su lucha y su difícil eliminación en medio de la guerra y vuelve mínima la posibilidad de su sometimiento de sus integrantes al derecho penal.

Este o no reconocido la existencia de conflicto, se exige que las FARC respeten el DIH.

Si se reconoce la existencia del conflicto armado interno, el grupo «beneficiario» adquiere obligaciones derivadas del derecho internacional, esto como consecuencia de encontrarse el conflicto armado regulado por un instrumento internacional, luego el principio del *pacta sunt servanda* debe ser respetado por el Estado³⁸, en primer lugar y en situación muy parecida el grupo reconocido como beligerante del mismo modo debe respetar en su totalidad el derecho internacional, concretamente el DIH.

37 OROZCO ABAD, Iván. *El derecho internacional humanitario y el delito político: La agonía del delito político*, en: *Derecho Internacional Humanitario aplicado*. Comité Internacional de la Cruz Roja. Bogotá 1998, págs. 52-353.

38 Op. cit. RAMELLI. *La Constitución Colombiana y...* págs. 86-87.

En la mayoría de casos es fácil que en los conflictos armados internos se abra la posibilidad de llegar a acuerdos humanitarios siempre que se reconozca la condición de parte en el conflicto, esos compromisos normalmente llevan a la terminación del conflicto. De no ser así, el ejemplo colombiano, es una fiel muestra de la radicalización y el perpetuo accionar violento e inhumano. Un grupo como las FARC-EP, no han tenido la posibilidad de ser reconocidos como parte en el conflicto y en consecuencia (algunos de sus miembros) no son tratados como delincuentes políticos. Distintos gobiernos no los han tratado así, específicamente, porque han convertido a buena parte de Colombia en un escenario de guerra. No son considerados una organización que tenga objetivos de carácter político, aunque es cierto que cuando se habla de una organización armada normalmente esta persigue la consecución de unos objetivos políticos y militares más o menos definidos³⁹, que las FARC-EP han tenido en algunos momentos de su existencia como cuando apoyó al extintito partido político Unión Patriótica.

Lo que busca cualquier grupo armado al margen de la ley (incluidas las FARC-EP) con la obtención de este estatus de beligerancia, es reconocimiento e interlocución internacional; pero lógicamente por principio de reciprocidad, el obtener este estatus también implicaría el debido respeto por las normas de Derecho Internacional Humanitario, con lo cual el grupo armado debe abandonar toda actividad ilícita violatoria de los derechos fundamentales, como secuestros, torturas, homicidios crueles, desplazamientos forzados y manejo de armas contra la población civil, dando el total respeto a los derechos de la vida y la dignidad humana, y especialmente el de respetar el principio de humanidad⁴⁰.

Pero si la beligerancia concede «beneficios» o «desventajas», otro no menos importante es el que hace referencia a los objetos de ataque en cualquier clase de conflicto. De acuerdo al derecho internacional, en cuanto a personas que pueden ser objeto de ataques: estas son única y exclusivamente los combatientes. De acuerdo con el III Convenio de Ginebra de 1949, artículo IV y en el Protocolo I de 1977, artículos 43 y 44, respecto a que bienes pueden ser objetivos militares, solo son aquellos que están taxativamente en el artículo 52 numeral 2 y 3 del Protocolo I adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra.

39 Op. cit. RAMELLI. *La Constitución Colombiana y ...* pág. 55.

40 Para el comité Internacional de la Cruz Roja solo existe el principio de humanidad luego atiende sin distinción alguna a los seres humanos enfrentados en conflictos armados tanto internos como internacionales y ya sean estos legítimos o ilegítimos y ya estén reconocidos o no la existencia de ellos. PICTE jean, *Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario*, tercer mundo editores, Bogotá 1998, pág. 53.

Enseguida analicemos las exigencias para obtener la beligerancia.

4.5. Requisitos de la beligerancia

Para hablar de beligerancia se ha venido esgrimiendo que junto al estado de beligerancia debe existir la neutralidad. Ambas nociones pertenecen al derecho de la guerra aplicable de manera exclusiva a los conflictos armados internacionales. Aunque se espera que la beligerancia se aplique en Colombia, ciertamente, este instituto no se aplica aún reconociendo que existe conflicto armado interno. En verdad, en los conflictos armados internos no existe la neutralidad, ya que es muy difícil de que exista debido a que las personas están sujetas a la jurisdicción exclusiva del Estado y por lo tanto lo tiene que cumplir, de lo contrario son objeto del reproche penal⁴¹.

Para que un grupo armado al margen de la ley pueda adquirir este estado de beligerancia, debe cumplir principalmente con los siguientes requisitos, en *primer lugar*, en consideración de Loaiza⁴², debe haber un Estado de hostilidades generalizado; en *segundo lugar* que el conflicto armado entre estos grupos y el ejército legítimamente constituido (y consecuentemente con el gobierno), se desarrolle al interior del país; en *tercer lugar*, que esta fuerza armada se oponga a la legitimidad del ejército estatal y por lo tanto no reconozca la autoridad del Estado; en *cuarto lugar*, que estos grupos deben poseer un aparato organizado que tenga un mando con la capacidad y la logística indispensable para manejar grandes grupos de personas bajo su organización. En opinión de Loaiza «debe ejercer jurisdicción sobre dicho territorio; es decir, debe establecer un orden jurídico diferenciado y un gobierno (cierta forma de administración ordenada)»; deben tener control territorial, en otras palabras, estar en un territorio determinado dentro del del país, donde ejerzan acciones militares permanentes o en algunos casos tengas una legislación interna propia. Y por último, «debe conducir las hostilidades según las leyes y costumbres de la guerra, es decir, debe respetar el DIH»⁴³.

Para que exista el reconocimiento de la beligerancia, las FARC-EP tienen que lograr que el gobierno de un tercer Estado, los reconozca como tales, dándoles algo así como poderes de Estado. Aunque no falta quienes, con mucho acierto señalan que la beligerancia está en desuso, efectivamente, para Cuervo

41 NIETO LOAIZA, Rafael. *Algunas observaciones acerca del delito político y la aplicación del DIH en Colombia*, en: *Derecho Internacional Humanitario aplicado*. Comité Internacional de la Cruz Roja. Bogotá 1998, pág. 365-366.

42 Ídem, NIETO, pág. 358.

43 Ídem, NIETO, pág. 358.

la beligerancia ya no se emplea, debido a que «La beligerancia es una categoría del derecho internacional público que se usa para legitimar la acción de una fuerza armada que se enfrenta a un Estado ilegítimo, y percibido como tal por la comunidad internacional⁴⁴». Como vemos, para el caso de Colombia, al no ser un Estado ilegítimo, falta un elemento bien importante para esa consideración, luego si algún gobierno vecino -tal como ha sucedido con Venezuela- «está convencido de la legitimidad de la lucha de las FARC y de la ilegitimidad del Estado colombiano, lo coherente es que otorgue el estado de beligerancia a las FARC⁴⁵». No es pues el Estado colombiano el que debe reconocer la beligerancia de las FARC-EP, sino que lo tienen que hacer un tercer Estado, en este caso sería Venezuela.

Esta situación es posible si se da lo establecido en los Convenios de Ginebra de 1949 en su artículo 3, allí se determina taxativamente que si se cumplen ciertos requisitos, un grupo como las FARC-EP puede ser reconocido como grupo beligerante, con lo cual se establece una nueva forma de analizar las acciones violentas y las posibles salidas negociadas al conflicto armado interno. Estos requisitos son:

1. Que la parte en rebelión contra el Gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el Convenio.
2. Que el Gobierno legítimo esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional.
3. Que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes.
 - a. Que hayan reivindicado para sí mismos la condición de beligerantes.
 - b. Que hayan reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio.
 - c. Que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de una amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión.

44 Op. cit. CUERVO, Jorge Iván, «El Espectador» Precisiones sobre la beligerancia, Bogotá, enero 21 de 2008.

45 Ídem.

4. Que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado.
 - a. Que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional.
 - b. Que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y estén dispuestas a conformarse a las leyes y costumbres de la guerra.
 - c. Que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio.

Si se cumplen estas exigencias, establecidas como vemos desde los Convenios de Ginebra, se podría llegar a que las FARC-EP o eventualmente el ELN tengan un reconocimiento de beligerantes y sean identificados como una «fuerza beligerante» por parte de Colombia y de la comunidad internacional. De allí que, tal como lo hemos visto pasarían a ser un grupo en el que limitan unos combatientes que están justificados en su accionar por la misma comunidad internacional.

De todos modos, poco importa si un grupo que se levantan en armas contra el Estado haya manifestado el compromiso de acatar el DIH estos están obligados a respetarlo. De lo contrario la humanización del conflicto que es el fin último del DIH no se lograría. Luego las obligaciones derivadas del DIH son parte del conflicto⁴⁶. Es interesante observar las condiciones de beligerancia oficialmente contempladas ya que estas contrastadas con la realidad del conflicto armado colombiano, permiten arrojar una primera aproximación al asunto. Se ha reconocido que como «conditio sine quanon» se tienen que reunir las siguientes condiciones para hablar de beligerancia y en últimas que se pueda hablar de la existencia de un conflicto armado de naturaleza interna: que exista un estado generalizado de hostilidades; que el grupo beligerante tenga una posesión efectiva de una parte del territorio; que haya un ejercicio jurisdiccional, imponiendo un orden jurídico diferenciado y una institucionalidad; que el grupo beligerante cuente con una organización militar y una autoridad responsable y con normas internas respetadas; que la parte beligerante pueda conducir los combates respetando el DIH.

46 En torno a este tema, léase en extenso a: NIETO LOAIZA, *Algunas observaciones acerca del delito político...* pág. 367-368.

Para los beligerantes existen normas de obligado cumplimiento, no es ese reconocimiento la apertura a la impunidad frente a graves violaciones a derechos humanos o al DIH; el beligerante es un combatiente que tiene que cumplir todas las normas establecidas en el derecho internacional. El hecho del reconocimiento de la beligerancia conlleva de plano la imposibilidad estatal de hacer ejercicio de su derecho constitucional derecho al «*Ius puniendi*» que de manera genérica se aplica al común de los ciudadanos. En cambio si entra el gobierno a hacer uso de normas referidas a los delitos de naturaleza política como son la rebelión, la sedición, la conspiración y sus conexos. De ese modo el Estado pareciera permanecer impotente frente a la acción bélica de las FARC-EP; Lo que pone de presente un eminente riesgo para la estabilidad y armonía del país, pues con los acontecimientos de las dos últimas décadas, es de Perogrullo afirmar que las FARC-EP son las más grandes conculcadoras de las reglas del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos en toda la humanidad y fundamento de ello es un excelentísimo informe publicado por Human Rights Watch, organismo que es una autoridad en materia de derechos humanos, y que se titula «*Mutilando al Pueblo*» (2007) en el que afirma lo siguiente. Esta organización en las dos últimas décadas «ha documentado reiteradamente violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, cometidas por grupos armados irregulares, tanto las guerrillas como los paramilitares, y por las fuerzas de seguridad de Colombia⁴⁷».

De conformidad con estas exigencias, se podría decir que las FARC-EP en algunos momentos de su larga existencia han tenido «de facto» el estatus de beligerancia. Sin embargo, es preciso acotar si hoy debido a sus acciones de tipo terrorista esta beligerancia es factible.

CONCLUSIONES

Fue habitual en Colombia, concretamente en la década del 80, que el terrorismo se apoderara de los colombianos. En esa época, incluso se argumenta que de allí surgió el llamado terrorismo estatal. Las acciones terroristas sucedidas durante tuvieron como protagonistas de primer nivel a los narco paramilitares quienes asociados con políticos asesinaron a cuatro de los candidatos presidenciales. Por su parte las FARC-EP, allí comenzaron a vislumbrar su nuevo negocio: el narcotráfico. Con ese objetivo muy claro, perdieron todas las posibilidades de ser considerados beligerantes.

47 Fuente Oficial Human Rights Watch (2007). «*Mutilando al Pueblo*». Ver siguiente link: <http://www.hrw.org/es/node/10833/section/2>

Para la ONG Human Rights Watch, la colocación de minas antipersonal se ha adjudicado directamente a las guerrillas⁴⁸. Luego, es Innegable y totalmente claro que este grupo insurgente para nada ha demostrado que merece se le otorgue la facultad de beligerante. Los mismos acontecimientos lo han demostrado, que hasta se empiezan a desvanecer los argumentos de sus más firmes defensores, en el sentido de que se les otorgue tal calidad, porque francamente hasta a ellos han admitido que las FARC-EP, desde hace mucho tomaron la determinación de transformarse en criminales dedicados al narcotráfico e inclusive han cometido acciones terroristas.

Es deprimente observar con tanta lucidez el hecho de que el descaro de la FARC-EP ya haya rebasado las fronteras mínimas del decoro y la decencia al punto que sus mismos líderes se han pronunciado y han acentuado que no reconocen las Convenciones de Ginebra porque no fueron discutidas con ellos. Sobre el asunto resulta imperioso mencionar que solo 11 grupos insurgentes a nivel mundial entre los que se encontraba la organización para la liberación Palestina (OLP) estuvieron presentes en la discusión y aprobación del protocolo II adicional a los convenios de Ginebra, que hace fundamentalmente un detalle a la protección de los civiles; y no es que siendo un grupo insurgente sea demasiado complejo acogerse a ello y signo de ello es como el grupo guerrillero del Salvador, El Frente Farabundo Martí para La Liberación Nacional (FMLN) durante una guerra civil en el pasado se pronunciaba al respecto afirmando que acataba dicho protocolo dejando a la Población Civil fuera del Conflicto Armado.

Las FARC-EP son terroristas de acuerdo a las normas internacionales, siendo así, para nada sería descabellado que se les tildara sin salvedad alguna como terroristas y enemigos del país, ya que sería absurdo que se les concediera un estado de beligerancia, cuando al fin al cabo, el debate internacional y la tensión que genera ello, en cierta manera ha corroborado a que se mantenga esa parafernalia y esa encrucijada que hay tras un velo que se ha disuelto y ha mostrado el verdadero rostro de las FARC-EP.

Cabe proponer que en virtud de la necesidad de evitar que ronde la inseguridad jurídica, es necesario aceptar que hay un conflicto armado interno, que en esa dirección se necesita reconocer la beligerancia por parte del gobierno. Por su parte las Altas Cortes deben unificar sus criterios jurisprudenciales a fin de señalar que existe un conflicto armado que es ineludible regular. Por su parte las FARC-EP si desean un reconocimiento de

48 Human Rights Watch (2007). «Mutilando al Pueblo» ver siguiente link: <http://www.hrw.org/es/node/10833/section/2>

beligerantes tienen que acatar el DIH, solamente con razones de esa naturaleza puede llegar a ser reconocidos como parte «legítima» en medio del conflicto armado colombiano.

Así pues un Estado que admite el estatus de beligerancia lo que hace es reconocer que sus opositores violentos lo hacen dentro del margen de la legalidad otorgada por el derecho internacional en el que se establece el derecho a hacer la guerra. Una parte en el conflicto armado interno que goce del reconocimiento de beligerante tiene distintas prerrogativas entre las que caben las relaciones de tipo comercial, de ayuda, etc., y para los integrantes de estos grupos el ser considerados como prisioneros de guerra. Con estas «facilidades» y con tanta oposición, todo esto no hace fácil su declaración, de ahí que exista una imposibilidad de hecho que tiene razones eminentemente políticas y económicas que impiden ese reconocimiento. Es necesario que sean al menos los siguientes requisitos:

En primer lugar, debe existir dentro del Estado un conflicto de carácter general y no localizado; en segundo lugar, los insurgentes deben ocupar y administrar una parte sustancial del territorio nacional; en tercer lugar, deben ajustarse, en la conducción de las hostilidades, a las leyes de la guerra y actuar mediante Fuerzas Armadas dependientes de su autoridad; en cuarto lugar, deben existir circunstancias que hagan necesario el que los terceros Estados definan su actitud mediante el reconocimiento de beligerancia.

Una vez se reconozca la beligerancia, el conflicto armado de naturaleza interna se modifica en su esencia ya que se legitima a la parte que enfrenta al Estado en lo que respecta a las relaciones de tipo diplomático con terceros Estados y en lo que atañe a sus integrantes tienen el recurso a la fuerza. En general se les reconoce como combatientes con derechos a tomar parte en las hostilidades, por lo tanto está legitimado y por lo tanto permitido su accionar violento; además si se rinden o son capturados o resultan heridos tienen derecho a recibir un trato especial, de igual modo pueden ser objetivos militar.

Por último señalemos que el respeto a los derechos humanos y al DIH implica la democratización del país. En esa medida es obvio que debe haber un cese de la impunidad para delitos cometidos en medio del conflicto armado, sin embargo es viable un proceso de paz en el que exista un gran consenso nacional que permita dar por terminado el conflicto armado interno, sin importar para nada, si bajo el lema de beligerantes o no los integrantes de los grupos guerrilleros obtienen beneficios de tipo penal. De ese modo es factible que la democracia no vea disminuida, en razón a que la Constitución Política ha sido desconocida, cuando se ha perseguido a guerrillas y/o a

terroristas de manera violenta e ilegal; y en el afán de recuperar el imperio de la ley lo que se ha hecho es violentar la misma constitución al utilizar acciones de tipo ilegal.

BIBLIOGRAFÍA

BALLÉN, Rafael. *Los males de la guerra*. Editorial Temis, Bogotá, 2010.

Conceptos Básicos, infracciones en el conflicto armado colombiano. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2007.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre Colombia*, 1999.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia Núm. 35.099. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán del 23 de marzo de 2011.

Corte Suprema de Justicia. Sentencias del 21 de julio de 2004 (radicado 14.538), 15 de febrero de 2006 (radicado 21.330), 12 de septiembre de 2007 (radicado 24.448), 27 de enero de 2010 (radicado 29.753) y noviembre 24 de 2010 (radicado 34.482); autos del 15 de julio de 2009 (radicado 32.040), 21 de septiembre de 2009 (radicado 32.022) y 30 de septiembre de 2009 (radicado 32.553).

CUERVO, Jorge Iván. «El Espectador» Precisiones sobre la beligerancia, Bogotá, enero 21 de 2008.

Diario «El Espectador» 24 de julio de 2010.

Diccionario de la Real Academia Española.

EHRENFELD, Rachel. *Narcoterrorismo*. Buenos Aires: Atlántida, 1991.

GALLEGO GARCÍA, Gloria María y GONZÁLEZ ORDOVÁS, María José, *Conflicto armado interno, derechos humanos e impunidad*. Bogotá: Siglo del hombre editores, 2011.

GILBERT, Paul. *Terrorismo, Nacionalismo, Pacificación*. Madrid: Ediciones Cátedra, 1998.

GOBBI, Javier. *El concepto de conflicto y los medios de solución de controversias en el derecho internacional*. Centro argentino de estudios internacionales.

GÓMEZ LÓPEZ, Jesús. *Crímenes de lesa humanidad*. Bogotá: Ediciones doctrina y ley, 1998.

Human Rights Watch. «Mutilando al Pueblo». Ver siguiente link: <http://www.hrw.org/es/node/10833/section/2>, 2007.

_____. *Informe Mutilando el Pueblo*. <http://www.hrw.org/es/reports/2007/07/24/mutilando-al-pueblo>, 2007.

MACKENZIE, Eduardo. *Las FARC: El Fracaso de un terrorismo*. Bogotá: Debate-Random House Mondadori, 2007.

MASON, Ann y ORJUELA, Luis. *La Crisis Política Colombiana: Mas que un conflicto armado y proceso de paz*. Colombia: Uniandes, 2003.

MEJÍA AZUERO, Jean Carlo. *Conflicto y paz en Colombia*. Bogotá: editorial Temis, Bogotá, 2007.

NIETO LOAIZA, Rafael. Algunas observaciones acerca del delito político y la aplicación del DIH en Colombia. En: *Derecho Internacional Humanitario aplicado*. Comité Internacional de la Cruz Roja, Bogotá, 1998.

OLÁSOLO, Héctor. *Terrorismo Internacional y Conflicto Armado*. Tirant Lo Blanch «Colección los delitos», 2008.

ONU. Resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994.

OROZCO ABAD, Iván. El derecho internacional humanitario y el delito político: La agonía del delito político. En: *Derecho Internacional Humanitario aplicado*. Comité Internacional de la Cruz Roja. Bogotá, 1998.

PICTE, J. *Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario*. Bogotá: Tercer mundo editores, 1998.

RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. *La Constitución Colombiana y el Derecho Internacional Humanitario*. Bogotá: Ediciones Universidad Externado de Colombia, 2005.

REALUYO, Celina. *La Construcción de un Régimen Financiero contra el terrorismo*. Estados Unidos: *Perspectivas Económicas*. Publicación electrónica del Departamento de Estado, 2004.

RENGIFO, Antonio José y VERGARA PORTELA, Humberto, *El Estatuto de beligerancia*, «UN, Periódico». Bogotá: Universidad Nacional, 2011.

SOHR Raúl, *Las Guerras que nos esperan*. EE. UU. Santiago de Chile: Ataca, Ediciones B, 2002.

TORRES VÁSQUEZ, Henry. *Terrorismo, antiterrorismo y seguridad en Colombia*. Bogotá: Editorial Panamericana, 2011.

_____. El concepto de terrorismo de Estado. Una propuesta de Lege de Ferenda. En: *Diálogos de Saberes*, Núm 33, Bogotá: Ediciones Universidad Libre, 2010.

_____. *Terrorismo de Estado y Derecho Penal*. Bogotá: Editorial Temis, 2010.

VALENCIA VILLA, Alejandro, *Terrorismo y Conflicto Armado. Elementos para su definición y diferenciación en Derecho Internacional Humanitario*. Bogotá: Editorial Universidad Libre, p. 223.

WALDMANN Peter. *Guerra civil, terrorismo y anomia social*, Bogotá: Editorial Konrad Adenauer., 2007.. www.el pais.com.co.

